

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

18 de marzo de 2022.

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 20-178-31-05-001-2019-00108-01 proceso ordinario laboral promovido por MANUEL ESTEBAN MUÑOZ SIERRA contra DRUMMOND LTDA

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado electrónico Nro. 32 de fecha 03 de marzo 2022, se corrió traslado a la **parte recurrente** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término de traslado, fue allegado escrito de alegatos por la parte recurrente conforme a la constancia secretarial del 16 de marzo de 2022.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

¹Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE CONCLUSION FRENTE AL TRIBUNAL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR- CESAR

enrique cuello <aviliocuello@hotmail.com>

Jue 10/03/2022 16:42

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <seccsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Referencia: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: MANUEL ESTEBAN MUÑOZ SIERRA
Demandados: DRUMMOND LTD.
Radicado: 20-178-31-05-001-2019-00108-01
Magistrado Ponente: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION .



Libre de virus: www.avast.com



AVILIO CUELLO

ASESORIA JURIDICA

Señor
MAGISTRADO
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL
E. S. D.

Asunto.: ALEGATOS DE CONCLUSION.

REFERENCIA:

Demandante: MANUEL ESTEBAN MUÑOZ SIERRA
Demandado: DRUMMOND LTD
Radicado: 20-178-31-05-001-2019-00108-01

ALEGATOS DE CONCLUSION

Encontrándome en termino para presentar los alegatos de conclusión procedo a referir los argumentos por los cuales se considera por el suscrito existen errores en la sentencia proferida por el a quo, reforzando los argumentos dados en el recurso de apelación existe un yerro jurídico al darse una indebida valoración probatoria, teniéndose en cuenta como el a quo desestima el testimonio planteado de mi representado expuestos en la cronología de eventos, cuyo cargo era el de supervisor junior de p&v de la empresa demanda Drummond Ltd., al momento de preguntársele por los hechos ocurridos el día 6 de noviembre del año 2017, esto teniendo en cuenta que se le dio más trascendencia a lo manifestado por el operador de buldócer #5716 respecto a la presunta observación que este dio a mi mandante sobre los pozos no volados y que tenían cables, tal como se deja consignado en la cronología de eventos y condiciones literal b.

En dicho documento afirma la empresa que la comunicación entre el supervisor junior de p&v, el señor Manuel Muñoz Sierra y el operador del buldócer #5716., fue a través de radio de comunicaciones y que el supervisor junior del p&v del grupo 3 no confirmo en el sitio la información

suministrada por dicho operador, esto es una de los dos argumentos que se utilizaron por la empresa para dar por terminado el contrato laboral; vale aclarar que en la diligencia de descargos de mi representado aportada al expediente, este afirma no haber recibido esta información y que el operador solo se limitó a preguntar si el área estaba volada; afirma, que si el hubiese recibido tal información hubiese parado el trabajo de acuerdo a las normas de seguridad, al igual que lo dijo el supervisor senior en su diligencia de descargos allegada por la empresa demanda a folio 366 del expediente, donde se argumenta: "donde tengo conocimiento cuando el operador del buldócer tuvo la inquietud de los pozos no estuviera en este



AVILIO CUELLO

ASESORIA JURIDICA

protegiendo la seguridad de los operadores"; pero tales afirmaciones son desestimadas por la empresa.

Además, es necesario analizar lo planteado en la cronología de eventos y condiciones, en el (literal a), de igual manera se plantea que: "el supervisor senior de p&v del grupo 3 informa al supervisor líder de p&v que las voladuras detonaron completamente", afirmación que también fue dada a conocer a mi representado cuando este retornó al sitio de trabajo luego del almuerzo. el supervisor senior, señor Alberto Cabarca, ordenó, (con posterioridad a las voladuras que fueron realizadas durante el tiempo en que mi prohijado estuvo almorzando), que se procediera a la limpieza del splash de voladura. Esta situación es ignorada por la empresa demandada restándole la relevancia de la orden dada al señor Manuel Muñoz Sierra, toda vez que de lo anterior se deduce la buena fe de mi representado frente a lo informado por su superior, el señor Alberto Cabarca, quien confesó haber dado el informe de la detonación del 100% de la voladura sin hacer la respectiva verificación física de la misma.

Obviándose por Drummond Ltd lo establecido en el informe de procedimiento de trabajo seguro elaborado por Didier Jose Torres Padilla y aprobado por el señor Daniel Muñoz, en calidad de funcionarios de coordinación de voladuras de la empresa demanda, adiado 26 de enero del año 2017, es decir con plena vigencia para la fecha de los hechos, donde se indica lo siguiente: "el área volada debe ser inspeccionada por el supervisor de voladura, verificado la no existencia de explosivos no detonados después de cada voladura/ folio(138 a 142)". en el caso que nos ocupa el supervisor que voló dicho terreno, no fue mi representado y por

tanto no tenía la obligación de inspeccionar dicha voladura, por lo directriz dada en dicho manual.

Téngase en cuenta honorables magistrado, que la voladura no fue realizada por el señor Manuel Muñoz Sierra sino por el señor Alberto Cabarca, lo que fue reconocido por la demandada en la respuesta al hecho decimo de la contestación de la demanda y además por este mismo en el testimonio dado y recepcionado por el a quo y esto quiere decir que la responsabilidad respecto a la realización de todos los procedimientos relacionados a este evento recaen sobre este último, dada la ausencia de mi representado durante el procedimiento.

Por lo que la empresa demandada ha evadido totalmente estas circunstancias fácticas que relevan de responsabilidad alguna al señor Manuel Muñoz Sierra quien durante el procedimiento siguió de buena fe las órdenes dadas por su superior una vez retomó las actividades. *mi mandante cumplió además sus funciones de manera eficiente para la demandada Drummond Ltd, por lo que no incurrió en ninguna causal de despido, ni tampoco en las contempladas en el reglamento interno de trabajo, por el contrario mi pro ahijado se enfocó en dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 72 del reglamento interno de trabajo donde se establece lo*



siguiente "realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos de este reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de manera particular le imparta la empresa o sus representantes, según el orden jerárquico" y el artículo 73 no. 4 "cumplir y desarrollar las ordenes e instrucciones que le impartan sus superiores para la realización o ejecución normal del trabajo que se le encomiende", eso en cuanto a la orden impartida por su superior en primera medida.

Durante toda la investigación no existe ninguna otra prueba que permita tener plena veracidad de lo que alega el operador del buldócer #5716., si lo dicho por este último fuese cierto, mi representado el señor Manuel Muñoz Sierra no se hubiese arriesgado a permanecer en su sitio de trabajo que en el momento se encontraba alado de donde se realizaban las operaciones de limpieza del splas, mientras se realizaban actividades sobre la zona, puesto que arriesgaba su vida de manera indudable y tal situación fue aceptada por la empresa demandada en la respuesta al hecho veinte de la contestación de la demanda donde textualmente cita: "es cierto que el demandante se quedó junto a la camioneta", además de lo extraído por el buldocero Justin en su testimonio que confirma dicha información., caso contrario hubiese ocurrido de haber tenido conocimiento que lo afirmado por su superior era falso y que no se habían detonado las voladura al 100%, ya que mi representado contaba con 21 años de experiencia en la empresa demanda y su último entrenamiento en manejo de explosivos fue el 10 de agosto del año 2017, tal como se dejó consignado en el documento cronología de eventos y condiciones literal b, de la empresa Drummond Ltda; no se entiende entonces por el suscrito, como se desestima el testimonio de mi mandante el señor Manuel Muñoz Sierra y el del señor Alberto Cabarcas, dada su amplia experiencia en los procedimientos de la empresa, pero si se tiene en cuenta a conveniencia de la demanda., el testimonio del operador del buldócer #5716, señor Yustin Hernandez, que solo contaba para ese momento con 5 años de experiencia en el cargo y solo dos años en el área de voladura. así mismo, en la respuesta al hecho veintiuno de la contestación de la demanda el apoderado el buldócer #5716, de la empresa Drummond Ltda afirma lo siguiente: "el demandante pese a que fue advertido por el operador no verificó lo indicado por el mismo, de inspeccionar el área, lo que produjo que este último entrara en contacto por un tiempo aproximado de (45 minutos), con 15 de 82 pozos cargados y amarrados de dos líneas de perforación que no se detonaron en la voladura.", lo que demuestra claramente honorables magistrado que el operador no pudo haber informado a mi poderdante sobre los presuntos pozos no detonados, porque de ser así, este jamás se hubiese arriesgado a trabajar en el área atentando contra su propia vida, es más que claro que jamás existió por parte del operador una duda respecto a la voladura, lo que queda comprobado con el hecho de que este trabajo por 45 minutos en el área.

Téngase en cuenta además, que según el documento cronología de eventos y condiciones de la empresa Drummond Ltda anexado a la demanda, en el literal B se expresa claramente lo siguiente: "ante la falta de verificación de las condiciones del área por parte del supervisor, el operador del buldócer se arriesgó a realizar el trabajo habiendo identificado una



AVILIO CUELLO

ASESORIA JURIDICA

condición de riesgo y teniendo la autonomía para hacerlo” – se incluye además dentro del comentario una apreciación de la empresa DRUMMON LTD que relata lo siguiente: “la alta dirección de la empresa refuerza de manera permanente en todas las reuniones gerenciales de inicio de turno y en las reuniones semanales de líderes en seguridad, la responsabilidad de todas las personas en reportar y atender las condiciones de riesgo detectadas. Del mismo modo se promueve la autonomía de cada empleado para detener una actividad cuando se presenten condiciones que no permitan que esta se realice de forma segura” atendiendo estos argumentos planteados por la misma demanda Honorables Magistrados, es inevitable concluir, que es falso lo manifestado por el operador del buldócer el señor YUSTIN HERNANDEZ, ateniendo a la circunstancias de que si este realmente se hubiese dado cuenta que existían pozos no volados, su proceder no fuese sido el relatado en los hechos anteriores, si no que por el contrario., hubiese frenado la actividad en el área de manera autónoma e inmediata o reportado al mismo tiempo los hechos a un superior de mayor jerarquía, esto de acuerdo a la gravedad de las circunstancias sin embargo tampoco se realizó por parte de dicho operador YUSTIN HERNANDEZ, en ese sentido podría concluirse que dicho operador no solo se lanzó a una actividad suicida, si no homicida en razón a la magnitud de la explosión que generaría la actividad que este realizo en un área en las condiciones en las que el mismo opero durante 45 minutos como lo describe las misma empresa., hechos que refuerzan a mayor medida la tesis del suscrito ,que es que este en su momento no se percató de dicha circunstancias y en procura de salvaguardar su trabajo al momento de ser requerido por la empresa DRUMMOND LTD., prefirió mentir y esta mentira provoco así mismo un despido sin justa causa que afecto la estabilidad laboral, social, familiar y hasta su estado de salud de mi representado el señor MANUEL ESTEBAN MUÑOZ., afectando en gran medida por ende, todos los aspectos de su vida.

Téngase entonces Honorables Magistrados, que el presunto argumento sobre el cual se fundamentó el despido de mi representado es lo que supuestamente aduce el operador del buldócer #5716, afirmaciones que no están sustentadas con firma del mismo que respalde lo afirmado en dicho documento o en una diligencia de descargos firmadas por el operador y que además dicha información carece de veracidad, al existir argumentos de mucho peso que tumba el supuesto testimonio dado por dicho empleado YUSTIN HERNANDEZ.

Es relevante además que los honorables Magistrados tenga en cuenta lo dicho por el Testigo de la empresa demanda FERNANDO LAMBIS, que responde de manera evasiva durante las preguntas realizadas por el suscrito; y además lo afirmado por el testigo el señor JHON CASTRO al manifestarse lo siguiente “El operador no puede seguir a pesar de que el supervisor de una orden, que ponga en riesgo su vida”; también lo afirmado por el testigo el señor CARLOS GARCIA EMILIANI al manifestarse lo siguiente, Este inicialmente falta a la verdad al inicio de su declaración de manera evidente y solo cuando insistentemente se presiona por el suscrito dejándose las constancias del caso para evitar que se indujera al despacho en error, corrige su versión de los hechos y posterior a ello en el momento



AVILIO CUELLO

ASESORIA JURIDICA

de hacérsele las preguntas por el suscrito contesta todo el tiempo con evasivas, circunstancia que es totalmente evidente; y además lo afirmado por el testigo YUSTIN ANDRES HERNANDEZ el señor al quien se muestra evasivo al momento de dar respuestas a las preguntas realizadas por el suscrito; también lo afirmado por el testigo el señor ALBERTO CABARCA al manifestarse lo siguiente: "aclara que Manuel Muñoz no acciono o realizo ninguna voladura ese día" "acepta sufrir un engaño visual y acepta haber confirmado la voladura al 100% como supervisor senior" "también afirma que cualquiera puede parar la operación por efectos de seguridad".

En cuanto a los descargos, único medio de defensa de mi representado es conveniente traer a colación las **RECOMENDACIONES 116 Y 119 y EL CONVENIO 158 de la OIT en los siguientes aspectos:** El llamado a descargo es utilizado como un requisito formal (de contenido documental) piezas probatorias que legitime el despido de un trabajador, que tiene respaldo constitucional, se debe también advertir que el documento debe cumplir también el cúmulo de exigencias estructurales y finalistas que le permitan ser utilizados por las empresas como verdaderas. Dentro de éstas me permito mencionar las siguientes:

- Que su uso obedezca al principio de inmediatez de la falta, quiere decir que entre la falta cometida y la decisión del empleador de llamar a un empleado a descargos exista un tiempo razonable. Entendida como tal 12 o 24 horas después de sucedido el insuceso.

En el caso que nos ocupa podemos ver como el principio de inmediatez es claramente sobrepasado, esto teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el día 6 de noviembre del año 2017 y mi mandante fue llamado a descargos solo hasta el día 1 de diciembre del año 2017, razones por las que no se podría considerar por el despacho que existió un término adeudado para guardar la importancia del principio de inmediatez el cual es considerado en el convenio 158 de la OIT, como aspecto fundamental para que exista un debido proceso, convenio que se encuentra ratificado por Colombia.

- Que al momento de ser llamado a descargos exista plena prueba que corrobore la falta que se pretende aclarar.

Frente a la prueba existente "informe de investigación de incidente de alto potencial en la voladura #883 realizada el 6 de noviembre del año 2017" podríamos considerar que no cuenta con un respaldo de firmas que acrediten la información que se logró obtener que demuestren que lo expuesto corresponde a la realidad, razones de peso para desmeritar su valor probatorio, circunstancias que contienen agentes abiertamente vulneradores de los derechos fundamentales de mi pro ahijado, como segundo punto es importante resaltar que dentro del mismo informe se "acepta que por parte del supervisor senior se informa al supervisor junior que las voladuras defonaron al 100%", circunstancia que exonera a mi pro ahijado

de la responsabilidad, en razón a que la práctica habitual en la empresa DRUMMOND LTD, es quien realiza la voladura es quien la revisa y en segunda medida, por tener un rango más alto este no tiene el deber de entrar a revisar



AVILIO CUELLO

ASESORIA JURIDICA

el trabajo de sus supervisores y por tanto la responsabilidad no recaería frente a mi poderdante, sino frente al mismo supervisor senior u otro de mayor rango que no ejerció su labor, razones por la que es notoria la irregularidad que se presenta en dicho informe, por ultimo las inconsistencias en lo manifestado por el señor Yustin Hernández, al encontrarse capacitado para manejo de explosivos y al tener la orden de desacatar directrices que afecten la integridad cuando se avizora un riesgo, pero a pesar de encontrarse en una circunstancia de tanto peligro y no frenar su actividad y reportar la circunstancia a otro supervisor de mayor jerarquía, al encontrarse un supervisor que supuestamente omite tomar las medidas pertinentes al manifestársele que se encontraban pozos sin volar, omitiendo que podía morir al acatar la orden de que continuara operando., hechos que claramente se encuentran relacionados con una mentira; y que debe ser aclarado por los honorables magistrados, en aras de encontrar la verdad en el presente proceso.

- Existencia de culpa o dolo de trabajador en sus faltas disciplinarias.

En el caso que nos ocupa no existió ni culpa, ni dolo, por no existir dicha conducta, en la supuesta falta disciplinaria que le fue impuesta por parte de la empresa demandada por el despido, al señor MANUEL ESTEBAN MUÑOZ SIERRA, por no realizarse por este ninguna acción u omisión correspondientes a sus deberes como empleado, que fuera en contra de los mismos y por el contrario si se logra ver la desacertada decisión y falta de investigación del caso que nos ocupa por parte de la empresa demanda DRUMMOND LTD, al desconocerse la credibilidad y seriedad con las que se desempeñó mi pro ahijado durante 21 años de experiencias con dicha empresa, derechos que fueron todas cercenadas al apórtale más validez a la palabra de un trabajador de menor rango dentro de la empresa y con un trayecto más corto, lo que es igual a menor experiencia.

Relación causal entre el efecto producido y la falta producida.

En el caso que nos ocupa no existe relación causal, esto teniendo en cuenta que mi poderdante no desplego ninguna conducta omisiva de sus deberes como supervisor junior, en razón a que este solo se limitó al cumplimiento de lo ordenado por el supervisor senior, cumpliendo a cabalidad lo regulado por el reglamento interno, en su artículo 72 numeral 1., "realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos de este reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de manera particular le imparta la empresa o sus representantes, según el orden jerárquico establecido" y este, en razón a la orden de cumplimiento de la limpieza del splas ordenado por su superior requiriendo a el buldocero #5318 señor YUSTIN ANDRES HERNANDEZ, para dicha actividad y este en ningún momento reporto que no se hubiese efectuado la voladura a mi poderdante, sustentando luego dicho operador su omisión, con mentiras, todo con el fin de no ser despedido y ocasionarle un perjuicio directo a mi representado, al ser despedido sin justa causa.

- La proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción impuesta.

Dicha falta al no haberse realizado por mi cliente el señor MANUEL ESTEBAN MUÑOZ SIERRA, no corresponde en ninguna medida a una sanción que se adecue con proporcionalidad a la falta cometida, teniendo en cuenta que



esta es inexistente, razones por las que para el suscrito, no existe causal que justifique se hubiese dado por terminado el contrato de trabajo de mi representado, motivos anteriores por las que mi cliente fue víctima de unos perjuicios injustificados, en razón a que este era el único proveedor de la familia y que su salario era su único ingreso de la misma.

- Que se respeten los derechos mínimos que consagra el derecho a un debido proceso de contenido administrativo (ver art. 29 de la C.P.N).

De esta manera, se debe tener en cuenta por el despacho que, al existir las irregularidades ya mencionadas en la toma de los descargos, esto implica que debe declararse la nulidad de dicho procedimiento y por ende se debe declarar la irregularidad del despido, por no ofrecerle las garantías del debido proceso a mi pro ahijado el señor MANUEL ESTEBAN MUÑOZ SIERRA., esto en razón a que si bien es cierto se configuran causales para dar por terminado un contrato de trabajo los hechos y las omisiones de los que la generaron no vinculan o tienen una conexión con la actividad que desplego mi representado en su actividad laboral si no que vincularía directamente en la omisión del señor ALBERTO CABARCA, en su calidad de supervisor senior, al no revisar la voladura, por ser su obligación al haberla realizado y por el señor YUSTIN HERNANDEZ en su calidad de buldocero al omitir suministrar información relevante a su supervisor junior poniendo la vida en riesgo de este y su supervisor y demás compañeros al mismo tiempo y en consecuencia debe otorgarse por la demanda las indemnizaciones que por ley tenga derecho.

Por todo lo anterior resulta irrefutable, que los motivos que conllevaron al despido de mi prohijado son injustificados y carecen de todo merito ya que la investigación se parcializó frente a unos hechos que no gozan de un valor probatorio suficiente para una terminación del contrato laboral, situación frente a la cual no debe existir la menor duda. La empresa no presentó adecuadamente los motivos para prescindir de los servicios laborales de mi representado, teniendo en cuenta que dichos argumentos no se sustentan en prueba suficiente para dar por terminado el contrato laboral objeto de la Litis, es por esto que teniendo en cuenta la sentencia 39642 del 2014 de la Corte Suprema de Justicia donde se condenó a la indemnización de perjuicios morales a la entidad empleadora considerando: "aunque es obvio que toda pérdida del empleo produce en el individuo frustración tristeza o sentimientos negativos, tal situación no es la única que debe mirarse para imponer una condena por daño moral dado que es necesario ponderar la manera como el trabajador se vio afectado en su fuero interno, y como la actividad de la empresa lo lesionó injustificadamente" en razón a lo anterior y atendiendo concomitante con esto al dictamen pericial que se aporta por esta parte, es pertinente aclarar al despacho que dicha afectación fue tanto probada por esta parte por los diferentes fundamentos que se aportaron de historia clínica como por la cuantificación aritmética que dichos perjuicios ocasionaron a mi mandante.

Es sumamente relevante hacer mención a la Sentencia SL14618 – 2014 TIPO de providencia : SENTENCIA 22-10-2014, que refiere lo siguiente "es posible resarcir el daño moral cuando se pruebe que el despido injusto se configuro



AVILIO CUELLO

ASESORIA JURÍDICA

ante una actuación del empleador que tenía por objeto lesionar al trabajador, o que le origino un grave detrimento patrimonial tesis: "aun cuando el código sustantivo del trabajo prevé una indemnización ante la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, la misma únicamente comprende, en los términos de su artículo 64, el lucro cesante y el daño emergente. Esto significa que es posible que se resarza el daño moral cuando existan algunas de las dos condiciones antes mencionadas.

Ello ha sido aceptado por esta sala, inclusive en reciente sentencia CSJ SL1 715/2014, en la que se considera "en el plano jurídico, esta sala es del criterio de que el daño moral siempre debe ser resarcido; por ejemplo, en la sentencia CSJ SL, 12 de marzo del año 2010, rad.35795 se discurió: pese a que encontró que la jurisprudencia civil ha reconocido la posibilidad de que se causen perjuicios morales por el incumplimiento de un contrato, seguidamente el tribunal asevero que en materia laboral la única indemnización reconocida es la que surge de la terminación del contrato de trabajo y que la acción pertinente, en este caso, no pertenecía al derecho laboral, dado que los perjuicios invocados no provienen directa ni indirectamente de un contrato de trabajo. Para la Sala, al discurrir de esa manera, incurrió el tribunal en los quebrantos normativos que se le imputan porque, en primer lugar, es claro que la obligación de indemnizar perjuicios morales en materia laboral no se contrae exclusivamente a la terminación del contrato de trabajo, ya que, como lo ha reconocido de tiempo atrás la jurisprudencia, acudiendo a principios generales del derecho, el daño moral siempre debe ser resarcido independientemente de la fuente de origen" — "el artículo 216 del código sustantivo del trabajo establece la indemnización tarifada ante la terminación del contrato, como se dijo, solo cubre el daño patrimonial y deja por fuera que, en excepcionales eventos, el trabajador puede demostrar que el despido realizado de manera injusta y arbitraria trajo consigo el menoscabo de aspectos emocionales de su vida tanto en lo íntimo, como en lo familiar o social" .—se debe ponderar la manera como el trabajador se vio afectado en su fuero interno, y como la actividad de la empresa lo lesiono injustificadamente" "lo anterior está estrechamente ligado con el concepto de la actividad como tal, pues el individuo en sus espacios laborales no solo cumple una función determinada por la que percibe un salario, sino que en ellos desarrolla toda una serie de relaciones sociales a través de las cuales deriva una imagen propia que es la que proyecta tanto a su familia como a sus amigos. Además de ello la actividad productiva remunerada le permite plantearse una vida a corto, mediano y largo plazo y eso, sin duda le da cierta estabilidad emocional. La consagración de toda una vida de esfuerzo en una determinada empresa genera a su vez cierta aspiración al reconocimiento de la labor efectuada, y a la contraprestación moral por la misma, máxime cuando ella va acompañada de una trayectoria relevante y de una actividad proactiva. De acuerdo a todo lo anterior es claro verificar de acuerdo al material probatorio de historia clínica y cancelación de semestre de los hijos de mi representado el señor MANUEL ESTEBAN MUÑOZ SIERRA, se pueden constatar con todo el material probatoria arrimado la afectación del ámbito emocional de él y su núcleo familiar, hechos que fueron valorados en el peritaje y determinada su cuantía, pero no valorados por a quo, teniendo en



AVILIO CUELLO

ASESORIA JURIDICA

cuenta lo anterior y en razón a que lo determinado por parte del código sustantivo de trabajo son los mínimos derechos que se pueden ofrecer al trabajador y no máximos, por tanto, nada impide que por la terminación injustificada que se dio en este caso por parte del empleador se genere afectaciones económicas superiores a las señaladas en el código sustantivo laboral, siempre y cuando se acredite un mayor perjuicioso, como sucedió en el caso subexamine, "en consecuencia la norma, consagra en realidad una fórmula de protección al empleado, a menos que el haya probado o pueda probar un perjuicio más grave del tasado anticipadamente por el legislador, hipótesis en la cual la disposición es exequible solamente si se entiende que en ese evento el patrono está obligado a indemnizar plenamente al trabajador".

En conclusión, de acuerdo a los criterios y presupuestos señalados anteriormente se considera por el suscrito en razón a todo lo anterior, que que el a quo incurrió en un "El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios, Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que (i) no respeta las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica, (ii) resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho" esto de acuerdo a lo contemplado en la Sentencia SU129/21 en el que actuó como magistrado ponente ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO "60. Esta Corte ha enunciado, de manera genérica,^{L781} algunos parámetros que permitirían al juez constitucional identificar si la actuación del juez de conocimiento fue arbitraria al momento de evaluar los medios probatorios; parámetros que, aunque no sean exhaustivos, sirven para estudiar si se ha desconocido el derecho al debido proceso. Algunas consideraciones en ese sentido permiten concluir que una autoridad judicial incurre en la dimensión positiva de un defecto fáctico:

Si la conclusión que extrae de las pruebas que obran en el expediente es "por completo equivocada". Podría decirse que, en este evento, la decisión puede ser calificada de irracional, toda vez que la conclusión es diametralmente opuesta –siguiendo las reglas de la lógica– a la que se desprende del contenido de los materiales probatorios. Esta desproporción podría ser identificada por cualquier persona de juicio medio".., frente al caso que nos ocupa considera el suscrito de acuerdo al anterior análisis que no es lógico sacar las conclusiones que saco el a quo teniendo en cuenta que todo lo probado apunta a un sentido diametralmente opuesto, por lo que los honorables Magistrados deberán revocar todas y cada una de las decisiones manifestadas por el a quo en el caso examinado y así mismo desestimar las excepciones propuestas por la empresa demanda, no sin antes condenar en costas y agencias en derecho a la misma; en esta medida doy por sentados mis alegatos de conclusión.

De usted muy agradecido,



AVILIO CUELLO

ASESORIA JURIDICA

AVILIO ENRIQUE CUELLO DIAZ
C.C. N° 1.065.639.164 de Valledupar
T.P. N° 273596 del C.S. de la J.